

TESIS

SOBRE

La tutela de los Libertos,

PRESENTADA A LA

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

PARA

OBTENER EL GRADO DE DOCTOR,

POR

ADOLFO RODRIGUEZ.

EL DIA DE MARZO DE 1850.

MONTEVIDEO.

IMPRENTA FRANCESA.

M. Sr. D. Luis Dominguez

Comp. 405. C. 44.

TESIS

SOBRE

LA TUTELA DE LOS LIBERTOS.

PRESENTADA

A LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

PARA

Obtener el grado de Doctor.

POR

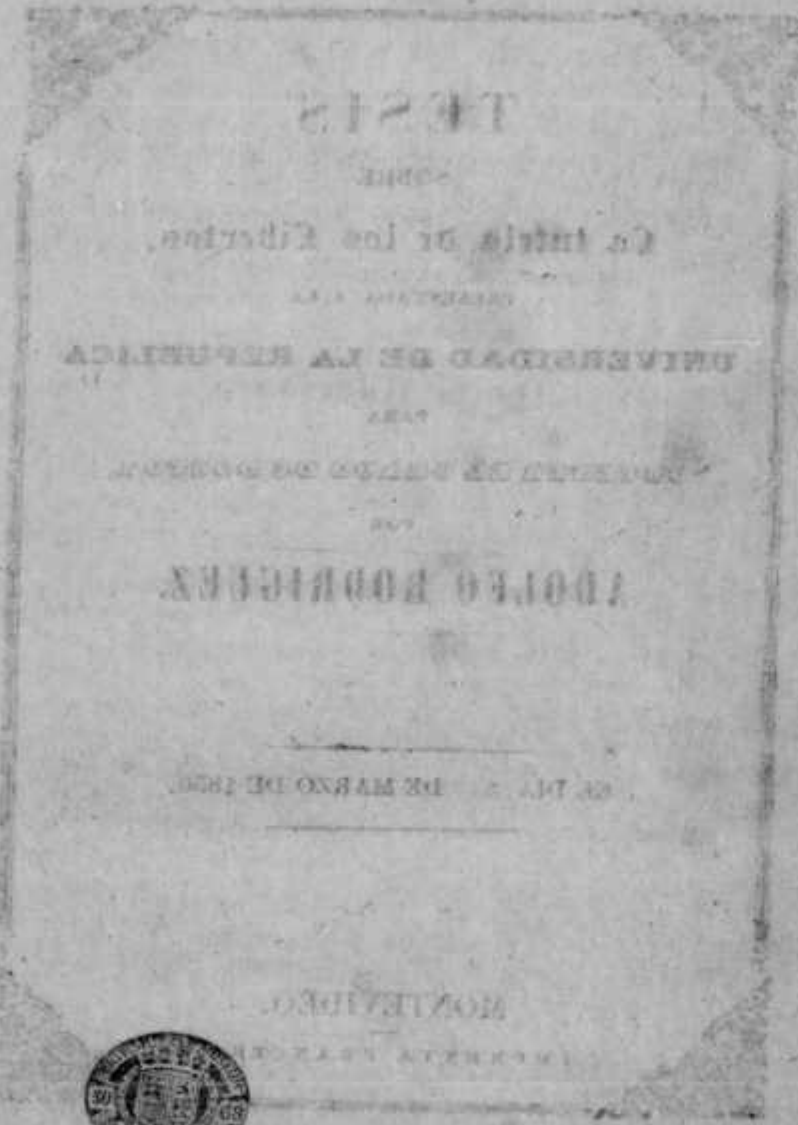
Adolfo Rodriguez.

R

EL DIA DE MARZO DE 1850.

MONTEVIDEO.

IMPRENTA FRANCESA, CALLE DEL 25 DE MAYO N°. 234.





SEÑORES,

Colocado por primera vez en la Cátedra de Jurisprudencia, mi agitación y temor solo puede compararse con el alto honor que me causa el subir á ella: — el respeto que la solemnidad de este acto me inspira, la gravedad de la tarea que él me impone, y el convencimiento íntimo de la escasez de mis luces, son motivos sobrados para ello. — Debo pues principiar por encarecer ese sentimiento, hijo de causas tan justificadas, y demandar en mi favor la benevolencia de los Señores, cuya bondad me ha permitido acercarme á este lugar. — Si por una

parte me persuado que las ideas que me propongo desarrollar, no pueden estenderse mas allá de la muy reducida esfera de mi capacidad, me propongo tambien por otra, que mereceré al menos vuestra jenerosa induljencia, y este es el solo sentimiento que puede darme ánimo en momento tan conspicuo.

Me propongo, Señores, sostener esta proposicion : — *la tutela establecida por nuestras leyes, y conocida bajo la denominacion de patronato, no pueda enagenarse, por ser un acto odioso y contrario al espíritu que ha dictado esas mismas leyes.*

El código español instituyó la dolorosa condicion de siervo, y este fué uno de los legados que aceptamos, cuando efectuada nuestra emancipacion política, adoptamos la Legislacion Española ; — pero esta institucion diametralmente opuesta á las leyes de la Naturaleza, y á la igualdad que debe existir entre todos los seres humanos á quienes el Autor Supremo ha dotado de las mismas facultades, no puede dejar de ser contrario á la justicia y de repugnar á la recta razon : — así pues, sin dejar de tributar el mas profundo respeto á la sabiduria de la Legislacion Española, me permitiré emitir mis opiniones sobre este punto, para pasar despues á deducir las que fundan mi proposicion.

Los jurisconsultos Romanos, aun patrocinando la esclavitud la definieron — *una institucion del derecho de gentes por la cual un hombre se sujeta al dominio de otro contra la naturaleza* — La lei 1, tit. 21. part. 4, dice : — *Servidumbre es postura é establecimiento por la qual los omes se meten á señorío de otro contra razon de natura* : — en efecto, la ley de la Naturaleza no puede sancionar distinciones odiosas, que se estendieron en un tiempo hasta el bárbaro derecho de

vida y muerte entre hombres á quienes ella hizo de igual condicion.

La situacion del esclavo, señores, escita de suyo la sensibilidad, y este sentimiento se robustece necesariamente, cuando pensamos en los distintos caracteres del hombre del cual depende ; — cuando pensamos en todos los abusos que bajo ese poder privado pueden cometerse, y cuando nuestra imaginacion se estiende á todos aquellos medios de rigor y de crueldad, de que puede hacerse uso en el gobierno doméstico : — abusos, en que las pasiones, sin ley y sin freno por la conciencia de la impunidad, tienen ancho campo para estenderse, y de los cuales no cabe ni aun el recurso de la apelacion de parte del ofendido, por el temor que inspira ese mismo poder al desgraciado que es victima de él. Si es infortunada la situacion de un esclavo, ; cuánta mas no lo sería despues de una acusacion pública contra su señor ! — Ni aun la proteccion de las leyes pueda invocar pues, en su favor, la triste condicion del esclavo !

El ilustre Beuthon, ha dicho --- *que la esclavitud sea agradable á los señores, es un hecho que no puede dudarse, pues que bastaria su voluntad para hacerla cesar al instante ; pero que sea desagradable á los esclavos, es otro hecho no menos cierto, pues en todas partes, solamente por la fuerza se les retiene en este estado. — Ninguno hay que hallándose libre quiera hacerse esclavo : — ninguno que hallándose esclavo no quiera ser libre. — Estos hechos, de una verdad incuestionable, no pueden dejar de tener éco en el corazon del hombre que abriga sentimientos de humanidad.*

La esclavitud tuvo su origen en la guerra : — los vencedores, en vez de matar á los prisioneros, los conservaban para

hacerse servir de ellos, y de aquí nació la institución de los esclavos. --- Bajo este punto de vista la esclavitud sería menos odiosa : --- el hombre que por las leyes de la guerra debía ser condenado á morir, todo podría sufrirlo con resignación á cambio de conservar su existencia ; y aun pesando los males de la esclavitud, ellos no podrían llegar á ser nunca tan dolorosos, tan bárbaros como la pena capital impuesta al prisionero. --- El amor de la vida hace soportar todos sus infortunios, y por vehementes, por intensos que ellos sean, no es común que hagan al hombre odiosa su existencia.

Pero después los Romanos estendieron la esclavitud hasta al hijo inocente de una esclava ; sufría también esta dura condición, el fruto de la unión de una mujer libre con un esclavo ; el condenado por sentencia á la esclavitud ; el liberto que por su ingratitud volvía al estado de esclavo, y por último, el hombre libre ó ingenuo mayor de veinte y cinco años, que por tomar el precio, se hacía vender á un hombre que ignorase su condición, por medio de otro que aparecía dolosamente como su señor : --- Actos tan contrarios á la razón y á la naturaleza, parecen increíbles, y solo pueden atribuirse al poder del uso y de las costumbres.

Así quedó sancionado por el derecho civil, lo que hasta entonces solo había sido instituido por el derecho de gentes : --- ya no fueron esclavos solamente los enemigos tomados en la guerra, y la calamidad de la esclavitud, esa desgracia del género humano, hizo funestos progresos. --- Por otra parte, lejos de facilitar las manumisiones se oponían frecuentes obstáculos á ellas, de manera que todo conspiraba á fomentar y arraigar esta bárbara institución.

La legislación española modificó en cierto modo estas instituciones, y solo por represalia, sancionó el derecho de hacer esclavos de los prisioneros, lo cual fué después abolido por diferentes tratados. --- Las Leyes de partida establecen varios casos en que, los hombres libres ó libertinos caen en servidumbre, tales son, el que, como por el derecho Romano, se vende dolosamente para adquirir el precio ; --- el libertino que siendo ingrato con su señor de quien recibió la libertad, puede ser reducido de nuevo á la esclavitud, y otros semejantes ; pero estas leyes nunca han sido puestas en uso, y una práctica constante las ha abolido : --- la justicia y la razón se sobrepusieron á ellas, y la humanidad reportó sus beneficios.

Los esclavos, pues, según el derecho español, ó nacen tales ó se llevan del Africa ó de otras naciones incultas. Si es bárbaro el derecho de servidumbre en general, si él pugna con la razón y la equidad, no puede dejar de ser inmensamente más repugnante, el que se establece por medio de ese comercio reprobado, de que desgraciadamente hemos tenido repetidos casos entre nosotros ; pero de este punto me ocuparé más adelante.

Los esclavos pueden sin embargo, ser manumitidos de la esclavitud sea por voluntad de su dueño, ó por beneficio de la ley : --- estas instituciones protectoras, son una fuente de consuelo para el esclavo, á quien en el dolor de su situación, le cabe al menos la esperanza de obtener algún día el estado de hombre libre. --- De ello debe reportar también conocidas ventajas el señor : --- el esclavo que sabe que de la voluntad de aquel, depende su libertad --- el bien más precioso á que puede aspirar --- contrae necesariamente todos sus conatos, todos sus esfuerzos, á serle útil y agradable, con la esperanza de ob-

tener un día el fruto de sus afanes, la recompensa de sus servicios : --- este es un sentimiento inherente à la naturaleza del hombre.

Por ministerio de la ley, son manumitidos los esclavos, en pena de los delitos de su señor, ó en premio de acciones recomendables : --- en el primer caso es libre la sierva prostituida por su señor, y el siervo abandonado en su niñez ó en su vejez, en cuyo caso está además obligado à proveerlo de todo lo necesario à su subsistencia. --- En premio, es libre el siervo que descubre al raptor de una muger virgen, al monedero falso ó à algun reo de delito de traicion ; --- lo es tambien el que distinguiéndose por otros actos notables en beneficio de la moral, de las costumbres y del bien comun se hizo por el hecho acreedor à la justa retribucion de esos servicios.

Si se compara el estado presente de la esclavitud con el de los tiempos antiguos, se observará que la dura condicion del esclavo ha sido modificada, que la voz de la humanidad y de la razon, se ha hecho sentir para dictar leyes tendentes à atenuar en gran parte los males que infligia à los esclavos, la crueldad de aquellos tiempos, y acaso llegará un día en que esta odiosa institucion sea borrada de la legislacion de todas las naciones civilizadas. --- Esto no es difícil, desde que es conforme con la equidad, con la razon y con la cultura del siglo en que vivimos.

Yo me lisonjeo, señores, de que nuestras leyes hayan abolido la esclavitud, y de que esos actos ocupen las primeras páginas de la Legislacion Nacional. --- La Ley de la Asamblea General Constituyente de las Provincias-Unidas del Rio de la Plata, de 2 de febrero de 1813, dice así :

« Siendo tan desdoloroso como ultrajante à la humanidad, el « que en los mismos pueblos que con tanto teson y esfuerzo ca- « minan àcia su libertad, permanezcan por mas tiempo en la « esclavitud, los niños que nacen en todo el territorio de las « Provincias-Unidas del Rio de la Plata ; --- ordenamos sean « considerados y tenidos por libres, todos los que en dicho ter- « ritorio hubiesen nacido desde el 31 de enero de 1813 inclu- « sivo en adelante, dia consagrado à la libertad por la feliz ins- « talacion de la Asamblea General, bajo las reglas y disposicio- « nes, que al efecto decretará la Asamblea General Constitu- « yente. »

La del 4 del mismo mes, dice : --- « La Asamblea General « ordena que todos los esclavos de paises extranjeros, que de « cualquier modo se introduzcan desde este dia en adelante, « queden libres, por solo el hecho de pisar el territorio de las « Provincias-Unidas. »

Estas leyes que honran en alto grado al respetable cuerpo de que emanaron, son à la vez un testimonio elocuente de la dulzura de las inclinaciones del pueblo, de sus tendencias àcia la humanidad, y del laudable deseo de los Lejisladores, de cimentar desde la primera época de nuestra emancipacion politica, esos principios, base fundamental de la felicidad y engrandecimiento de las naciones cultas.

Constituida la Provincia Oriental en Estado libre ó indepen- diente, por consecuencia del tratado de paz celebrado entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, nuestros lejisladores, fieles intérpretes de la voluntad Nacional, y uniformándose con el espíritu de las disposiciones anteriores, declararon por el art. 131, cap. único, seccion 11 del Código Constitu- cional, lo siguiente :

« En el territorio del Estado nadie nacerá ya esclavo : ---
« queda prohibido para siempre su tráfico ó introduccion en la
« República.

Y por tratado ajustado entre la República y la Gran Bretaña el 13 de julio de 1839, se declaró para siempre abolido este tráfico, y se acordaron y establecieron los medios convenientes para su completa estincion.

Estos actos están tambien en armonía, con las disposiciones que ya existian sobre la materia. --- Por decreto de 13 de mayo de 1812 se prohibió absolutamente la introduccion de expediciones de esclavatura en el territorio de las Provincias Unidas, previniendo que las que llegasen dentro de un año de aquella fecha se mandarian salir inmediatamente de sus puertos, y que vencido ese plazo, serian confiscadas las expediciones que arrivasen á sus costas, y los esclavos que condujesen, quedarian en estado de libertad, cuidando el gobierno de aplicarlos á ocupaciones útiles ; --- por último, la ley de 13 de noviembre de 1824, declaró acto de piratería la trata de negros en la costa de Africa.

Nadie puede dejar de mirar con justa indignacion ese tráfico ilícito : --- la ambicion, el deseo del lucro, pueden arrastrar al hombre á hacer este afrentoso negocio de carne humana, pero no habrá uno, por torpe que sea, que no conozca la inmoralidad y la infamia que envuelve, y que no vea en él, una violacion dolosa de la libertad natural del hombre, cometida á la sombra de la ignorancia de los que la sufren.

El comercio de esclavos se halla ya tan desacreditado que no es necesario detenerse en demostrarlo : --- la idea que deman-

da el hecho de esclavizar á un hombre libre en provecho propio, muestra por si sola la estencion del mal y la gravedad del abuso : --- los traficantes de negros son justamente perseguidos por casi todas las naciones del mundo civilizado, cuyos súbditos hacen este comercio, pero el aliciente es muy poderoso para que el mal pueda hacerse desaparecer radicalmente.

Por otra parte, las facilidades que se ofrecen para la adquisicion de estos desgraciados, es otro aliciente no menos poderoso, que la ley no puede evitar : --- su influencia protectora no puede estenderse hasta los mismos negros, que incapaces de valorar sus derechos y desconociendo los vínculos sagrados de la naturaleza, entregan sus hijos á trueque de una miserable recompensa. --- « El negro --- dice Voltaire --- que vende á su hijo por unas cuentas de vidrio, es ciertamente un bárbaro, un padre desnaturalado --- pero si no se compraran negros, no se ejercerian estos actos de barbarie. --- En efecto, el padre que vende á su hijo, el hermano que vende á su hermano ; --- el mas fuerte, en fin, que vende al mas débil, es aun en el estado de barbarie, un inhumano, por que los vínculos de la naturaleza y de la sangre, las afecciones personales que nacen de esos vínculos, parece que son inherentes á la especie humana.

Abolida la esclavatura, para aquellos que hubiesen nacido de madre esclava desde el 31 de enero de 1813 en adelante, se estableció la tutela de los libertos ; y la ley reglamentaria de 6 de marzo del mismo año, dispuso que ellos permanecieran en casa de sus patronos hasta la edad de veinte años siendo varones, y hasta la de diez y seis siendo mugeres, si ántes no se casasen, debiendo estas prestar sus servicios gratis hasta los catorce años y aquellos hasta los quince, desde cuya edad, sus

patronos debian abonarles un peso mensual por su servicio, entendiéndose que quedaban emancipados desde el día en que llegasen à la edad prefijada, ó contrajesen matrimonio.

La misma ley previene los casos extraordinarios en que fenecce el patronato; tales son, la servicia del patrono en el liberto, la pobreza notoria de aquel, ó los vicios incorregibles de éste; y finalmente, cualesquiera otros motivos que à juicio de la autoridad judicial fuesen bastantes.

Sin embargo de las terminantes disposiciones prohibitivas del tráfico de esclavos, y su introduccion en el territorio de la República, ella se hizo en varios casos ocultamente, y en otros la autoridad pública descubriendo este contrabando, los tomó à su cargo, haciendo estensiva à ellos la tutela establecida con respecto à los libertos: — así lo dispone el decreto de 21 de marzo de 1835. — Pero repitiéndose este abuso, con abierta violacion del art. 131 del Código Constitucional, la ley de 14 de junio de 1837, reglamentó la tutela de los colonos africanos, y declaró que ellos eran libres de hecho y de derecho desde que pisasen el territorio de la República.

Sentados estos principios, voy à pasar à ocuparme del objeto de mi proposicion.

He dicho que la tutela conocida bajo la denominacion de patronato no puede enagenarse; — pero àntes de ocuparme de este punto, voy à demostrar, que con sujecion al espíritu y al texto de las leyes y disposiciones sobre la materia, ese patronato es una verdadera tutela.

La ley reglamentaria de la Asamblea General Constituyente

de 6 de marzo de 1813, establece con respecto à los patronos, las mismas cargas à que està obligado el tutor con relacion al pupilo: — todas sus disposiciones califican el patronato de un poder de proteccion y de gobierno, determinando al mismo tiempo las obligaciones y responsabilidades del patrono, y señalando en cuanto al liberto, así el tiempo de su lactancia, como el de su emancipacion.

El art. 1º, del decreto de 21 de marzo de 1835, aunque dictado para un caso especial, dice textualmente lo que sigue: — « Todos los africanos introducidos en el puerto de Maldonado por el patacho portuguez *Delfina*, sin excepcion alguna, serán dados en tutela à los vecinos, propietarios ó hacendados de los cuatro pueblos y jurisdicciones del dicho departamento. » — y el art. 5º, del mismo decreto establece la fianza que debian prestar los patronos, de la buena educacion y trato de los libertos.

El art. 2º de la ley de la Asamblea Legislativa de 14 de junio de 1837, dispone que los negros que sean introducidos en la República, bajo cualquiera denominacion, serán puestos en tutela por la autoridad pública, hasta cumplir su mayor edad, afianzando el tutor la cantidad correspondiente à veinte patacones por cada año, cuyo fondo se le entregará al pupilo al término de la tutela.

El establecimiento de la tutela en estos casos, se deduce además claramente, de los objetos de la ley de 2 de febrero de 1813: — desde que ella ordenó la libertad de aquellos que naciesen de madre esclava, la cual, por el hecho de serlo, no podia atender à su alimento y educacion, era indispensable que provyese à estas necesidades, y en ahí, el origen de la tutela:

era necesario dar à estos desgraciados esa proteccion y gobierno, que las leyes acuerdan al menor que ha perdido la de sus padres naturales, y la tutela llena completamente estos objetos ; -- era necesario ademas, que la ley designase la persona en quien debía recaer el desempeño de este cargo público, y nadie mas à propósito que el amo de la madre, pero con sujecion à reglas establecidas, para evitar abusos y asegurar el bien estar del pupilo. --- De conformidad con estos mismos principios, se estableció la tutela à que se refiere la ley de 14 de junio de 1837, determinándose para tales casos, el tutor por la autoridad pública.

Yo entiendo, pues, que el patronato es una verdadera tutela, tanto porque así lo determina la ley, como porque se contrae à los mismos objetos, y comprende los mismos derechos y obligaciones reciprocas, entre el patrono y el liberto, que entre el tutor y el pupilo. -- Si alguna diferencia existe, es solo en cuanto à los servicios à que por remuneracion, está obligado el liberto respecto del patrono, pero esta circunstancia no altera su condicion : -- el liberto indemniza con su servicio personal al patrono, los gastos que éste hace en su alimento y educacion ; él compensa de ese modo, los cuidados que el patrono le ha prodigado desde los primeros instantes de su existencia, los desembolsos que le ha causado, y los desvelos que ha contraido à su conservacion. --- Nada hay mas justo y arreglado à equidad.

Esta tutela se halla hoy reducida entre nosotros, à casos muy especiales, pero no es por eso menos importante el establecimiento de reglas fijas, en un asunto, en que la tolerancia del abuso y la falta de precision en las leyes de la materia, ha dado lugar à la práctica de contratos ilícitos, porque no puede califi-

carse de otro modo el de compra venta del derecho de patronato, desde que él no es otra cosa que una verdadera tutela.

La ley de la Asamblea General del 12 de diciembre de 1842 que abolió definitivamente la esclavitud, con excepcion de las mugeres y de los incapaces para el servicio militar, disminuyó en gran parte el número de los libertos, y la práctica subsiguiente, à virtud de la cual quedan emancipadas las libertas en el hecho de contraer matrimonio con individuo de la clase militar, ha contribuido à disminuir el número de aquellas.

Por otra parte, gozando el fruto de estos matrimonios, del estado de perfecta libertad, la tutela de los libertos ha sufrido una considerable disminucion : -- pero esa no es una razon, para que los libertos que aún se hallan en ella, sufran el menoscabo que les ha impuesto una práctica abusiva, perjudicial à sus reconocidos derechos, y diametralmente opuesta à los benéficos objetos de las leyes y disposiciones generales sobre la materia.

Habiendo demostrado con el texto de las leyes vigentes, que el patronato es una tutela introducida en beneficio público y de los libertos, queda en el hecho demostrado tambien, que su enagenacion por contrato de compra venta, tan comun entre nosotros, es abusiva y contraria à derecho.

La tutela es un cargo público y personal, es un derecho sancionado para velar la conservacion y educacion del pupilo, y es incuestionable que los cargos públicos, los derechos de proteccion, no son enagenables, como lo son las cosas que están en nuestro patrimonio. --- Enagenar el derecho de tutela, equivale à hacer de ella una esclavitud disimulada ; -- impor-

ta la desnaturalización del patronato, la violación completa de los objetos de esta institución, y de los de las leyes que la han creado.

Ninguna ley de las que tratan de patronato declara que él sea enagenable, y esto solo, infunde una presunción racional de que no lo es; --- por el contrario, ellas hablan solamente de las causas por las cuales el patrono pierde el derecho á la tutela, como son la sevicia ó el mal trato, y la falta de cumplimiento de las obligaciones que este cargo le impone: --- así lo establecen el art. 7.º de la ley reglamentaria de 6 de marzo de 1813 y el 6.º y 7.º de la de 14 de junio de 1837. Es evidente que si la voluntad del legislador hubiera sido autorizar esa enagenación, la ley lo habría determinado, porque al hablar de los modos de acabarse la tutela, no hubiera omitido éste: así, pues, su silencio á este respecto, es una prueba elocuente de que no estuvo en su mente la enagenación de la tutela.

Aun cuando el patronato fuera enagenable, no podría serlo nunca legalmente del modo en que el uso lo ha introducido, porque él equivale, por decirlo así, á la venta de un esclavo. Nada más común que los anuncios públicos de venta de patronatos, las cuales se han realizado siempre sin intervención alguna de la autoridad judicial, entregando á un extraño la suerte del pupilo á quien las leyes han acordado protección y amparo; --- la suerte de aquel á cuyo tutor imponen esas mismas leyes, obligaciones y responsabilidades, de que queda exonerado desde el momento en que enagena su patronato. --- ¿ Y podrá prometerse la ley en tal caso, que el que lo adquiere de ese modo, ó sea ve, ni reconozca siquiera, los sagrados deberes que ella ha impuesto al patrono? --- Un contrato hecho en

abierta violación de sus mandatos; ¿ puede envolver acaso, garantía alguna de la ejecución de esos deberes?

Nadie puede desconocer que no, como tampoco que este abuso, que desgraciadamente ha sido tolerado entre nosotros, aniquila y destruye por su base los efectos benéficos de las leyes á este respecto.

Por otra parte, al patrono que ha pagado su precio, y que ha observado el silencio de los ejecutores de la ley, y el consentimiento tácito de ese contrato ilícito, por poco avisado que sea, no debe ocultársele la impunidad con que lo será permitido abusar de su posición, y hacer ilusoria la protección á que la ley le obliga con respecto á su pupilo; --- y eh ahí, señores, como el destino de estos desgraciados, viene á quedar entregado al acaso, y á la voluntad más ó menos fuerte del hombre á quien le ha tocado en suerte tener por patrono; --- porque el liberto que ignora los derechos con que la ley le favorece, y los deberes que ella impone á su patrono, debe sufrir naturalmente en silencio su falta de observancia.

Yo no dudo que hay ciertas circunstancias, en que al patrono pueda serle conveniente ó necesario separarse de la tutela, y en tal caso, ni debe coartársele esta libertad, ni sería justo que los servicios de que por retribución le es deudor el pupilo, y suponiéndolos una verdadera utilidad, dejasen de serle compensados de parte del que vá á entrar al goce de ellos: --- pero, en este caso, el precio no se referirá al patronato ó tutela, que no es más que la potestad que la ley concede al tutor para gobernar y dirigir al pupilo, sino solamente á aquellos servicios. El tutor puede enagena el derecho á ellos, pero en ninguna manera entregar por precio la tutela ó patronato, que no es otra cosa que un cargo público y personal.

El patronato no es un cargo puramente oneroso : — los cuidados del patrono están compensados, como he dicho, con los servicios del liberto ; y como esa compensacion solo tiene lugar cuando éste, por su edad, está en estado de prestarlos, es lo mas comun que haya una deuda de servicios de parte del liberto, y esto es lo que justamente constituye el precio : — esa deuda la contrae el liberto principalmente, durante el periodo de su infancia, y solo empieza á pagarla despues de ella : — estas circunstancias deben tenerse muy presentes en la avaluacion de los servicios.

Ademas ; estos contratos deberian hacerse siempre, con intervencion y autorizacion del juez competente, para que no haya abusos que perjudiquen los derechos del liberto, para que la tutela no recaiga en persona inhábil, sobre lo cual deba velar, y últimamente, para que las responsabilidades que la ley impone al patrono, no sean ilusorias. — Yo creo que verificándose esos contratos con las formalidades indicadas, se llenarian á la vez las disposiciones de la ley, y las necesidades de los tutores.

Hay tambien casos en los cuales, con escepcion de las reglas generales que he indicado, el patrono, creo que debe estar obligado á transferir la tutela ; — tal sucede, cuando la madre del pupilo, habiendo sido manumitida de la esclavitud, lo exige así, ó cuando el padre legitimo en idéntico caso, reclama los derechos inherentes á la patria potestad.

La ley ha fijado el derecho de patronato en un extraño, porque el padre esclavo, no siendo persona, no tiene patria potestad sobre sus hijos, y porque la madre, en igual circunstancia, no puede ejercer la tutela : — sin la concurrencia de estas po-

derosas razones, la ley no podia haber despojado al padre de los sagrados derechos de la naturaleza, y de los que le acuerdan las leyes 3, tit. 20, part. 2ª. y 1, tit. 17, part. 4ª. — ni á la madre de la tutela legitima que le acuerda la ley 9, tit. 16, part. 7ª.

La ley en la necesidad de dar proteccion y gobierno á un ser completamente desvalido, por la incapacidad de sus padres naturales, buscó esa proteccion y gobierno en la persona mas inmediata á la madre, y le adjudicó el derecho de patronato ; — pero desde que el padre ó la madre, obtuvieron el estado de libertad, es claro que á ellos compete el derecho que adquirieron desde el momento de su manumision, porque eso es un derecho conferido por la humanidad, por la conveniencia y por la razon, y sancionado por la ley. — El hecho de unirse á un hijo con el autor de su existencia, con aquel á quien lo ligan los vínculos mas estrechos, es un tributo debido á la naturaleza y á la moral, y un acto de conveniencia y utilidad comun.

En tal caso pues, la transferencia de los derechos del patrono sobre el liberto, no es mas que la restitucion de derechos mas privilegiados, y reconocidos por la sociedad universal ; — pero, como no seria justo ni equitativo, que el patrono que debia ser compensado con el servicio del liberto, de los gastos y cuidados que le ha ocasionado, fuese despojado del derecho á esta compensacion, es igualmente justa la avaluacion y el pago de ella : — no es menos necesario en mi concepto, que todos esos actos se verifiquen con autorizacion ó intervencion inmediata de la autoridad judicial.

Los principios que acabo de emitir, creo que deberian aplicarse tambien al hijo legitimado, al adoptivo que se halle bajo la patria potestad del adoptante, y al adrogado, pues emanando

ese derecho de la patria potestad, no hay razon para no reconocerlo en estos casos, y privar de él à aquellos à quienes debe presumirse que comprende la ley.

Creo haber demostrado, señores, que el patronato es una verdadera tutela, y que por consiguiente no puede enajenarse por ser un acto odioso, desde que es contrario à los saludables objetos que la ley ha tenido en vista al establecerlo, y à los derechos que ella ha querido acordar al liberto.

Terminado este trabajo, me permitiré emitir mi opinion, sobre la conveniencia que resultaria de la promulgacion de una ley, que destruyendo radicalmente el mal introducido à este respecto, fijase de un modo claro y esplicito el proceder de los patronos, al enajenar --- por causas justificadas --- los servicios de sus libertos. --- Créo tambien que no seria menos importante, que se hicieran efectivas las disposiciones de las leyes que determinan, entre las obligaciones del patrono respecto al liberto, la de darle una educacion conveniente, y dedicarlo à un oficio ó profesion, con el cual pueda, en su mayoria, adquirir honestamente medios de subsistencia. --- El desuso en que han caido estas disposiciones, deberian llamar seriamente la atencion del lejislador : --- esas obligaciones son sancionadas, no solo por las leyes que hablan de la tutela en general, si no especialmente por las de patronato, y su falta de cumplimiento, con menoscabo de uno de los primeros derechos del liberto, no deberia ser mirada con indiferencia. --- La condicion de estos seres, señores, reclama la proteccion que las leyes tan justamente han querido acordarles, y todo aquello que tiende à su puntual ejecucion, es conveniente, moral y de utilidad comun à la Sociedad.



Alberdi
1854
Cup. 405. C. 45.
[Stamp]

ARGENTINE REPUBLIC.

THE QUESTION

BETWEEN

BUENOS AYRES

AND THE

PROVINCES OF THE

ARGENTINE CONFEDERATION,

AND THE MEANS BY WHICH

FOREIGN NATIONS

CAN CO-OPERATE IN ITS SOLUTION.

M. J. P.

D. Luis L. Dominguez

LONDON:

D. LANE, 43, LAMB'S CONDUIT STREET, W.C.

1859.

Parana
Disemb. 24/59

Summ. am
Luis L. Dominguez
1859